



**RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-504**  
**30 de agosto de 2023**

“Por la cual se emite concepto sobre la solicitud de cambio de radicación presentada por el señor **JOSÉ HANS ROJAS MAYORGA Y OTROS** dentro del proceso 73001-33-33-005-2021-00161-00, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué - Tolima “

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la ley 270 de 1996, Artículo 12 del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, modificado por el Artículo 3 del Acuerdo PCSJA23-12061 de fecha 26 de abril de 2023, Ley 1564 de 2012, y según lo aprobado en sesión ordinaria del día 30 de agosto de 2023, y

**CONSIDERANDO**

Que la Doctora CLARA MILENA HIGUERA GUÍO, Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficio UDAEO23-1978 del 24 de agosto de 2023, recibido y radicado bajo el número EXTCSJTO23-2516 del 25 de agosto de 2023, remite por competencia a esta Corporación, copia del auto de fecha 17 de julio de 2023, notificado el 15 de agosto del año que avanza, dentro del trámite de cambio de radicación identificado con el radicado No. 11001-03-26-000-2023-00098-00 (69988), donde el Honorable Consejero de Estado Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, de la Subsección C de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, requiere que se emita concepto sobre la solicitud de cambio de radicación presentada por el señor JOSÉ HANS ROJAS MAYORGA Y OTROS, dentro del proceso de Controversias Contractuales con radicación No. 73001-33-33-005-2021-00161, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

En el escrito se señala, que el señor JOSÉ HANS ROJAS MAYORGA Y OTROS, presenta solicitud de cambio de radicación, por considerar que hay una deficiencia en la gestión, dado que se ha presentado una mora injustificada para llevar a cabo la audiencia inicial; situación que considera, es consecuencia de la injerencia del Director Seccional de la Rama Judicial de Ibagué, que a su juicio tiene interés en las resultas del proceso.

Por lo anterior y previo a emitir el concepto requerido, el Consejo Seccional, procedió a revisar en consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, las actuaciones surtidas por el Juzgado Quinto Administrativo del Tolima dentro del referido proceso, para determinar la presunta mora injustificada y demás circunstancias que aduce el señor Rojas Mayorga, evidenciándose lo siguiente:



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

1. La demanda que dio origen al proceso en cuestión, fue presentada por el apoderado judicial de los señores José Hans Rojas Mayorga y Carlos Alberto Gómez Zuluaga contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué con radicación 73001-33-33-005-2021-00161-00.
2. El 11 de agosto de 2021, la demanda fue recibida por parte de la oficina judicial y el proceso fue repartido a ese Despacho en la misma fecha.
3. Por auto del 4 de marzo de 2022 tras subsanación, se admitió el medio de control Controversias Contractuales, se ordenó su notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
4. Surtida en debida forma la notificación a las partes, conforme la constancia secretarial, dentro del término para contestar, la Nación - Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué allegó escrito y formuló excepciones.
5. El 31 de mayo de 2022, venció el término de Diez (10) días que disponía la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar la demanda (art. 173 del C.P.A.C.A.). Dentro de dicho término: GUARDO SILENCIO.
6. El 26 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante allego contestación a las Excepciones propuesta por la parte demandada.
7. El día 31 de agosto de 2022, ingreso el proceso al despacho para ajustar trámite y fijar fecha para audiencia inicial.
8. Mediante auto del 02 de junio de 2023, se fijó fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P. A. C. A, se cita a las partes, sus apoderados y al Ministerio Público a través de la plataforma tecnológica LifeSize, a la audiencia que se realizó el día martes once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023) a la 1:30 p.m.
9. El día 11 de julio de 2023, se llevó a cabo audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo y se fijó fecha para adelantar audiencia de pruebas el día miércoles 26 de julio de 2023 a la 1:30 p.m.
10. El día 26 de julio de 2023, se llevó a cabo audiencia de pruebas y se reprograma para continuar el primero de agosto de 2023 a las 9:30 am.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

11. El día 01 de agosto de 2023, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas Art. 181 de la ley 1437.
12. El 16 de agosto de 2023 venció término común de diez 10 días que contaban las partes y el Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión. Dentro del término el apoderado de la parte demandante allegó escrito. DIANA CATALINA VARÓN HERNÁNDEZ allegó excusa de inasistencia.
13. El 17 de agosto de 2023, el proceso paso al despacho para sentencia.

Del mismo modo, se acudió al Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Ibagué, para solicitar el link del proceso y constatar las actuaciones surtidas a la fecha, arrojando la siguiente gestión judicial, que nos permitimos reflejar de manera detallada en el siguiente cuadro:

Fecha actuación	Descripción actuación	Detalle anotación	Fecha inicia término	Fecha finaliza término	Fecha del Registro de la actuación
2021-08-11	Se asigno por reparto al Juzgado	Reparto por correo electrónico a las 9:50 am			2021-08-11
2021-08-30	Radicación del Proceso en el Juzgado	Le correspondió el Nro. 73001333300520210016100			2021-08-30
2021-08-30	Ingresa al despacho para calificar	Oficial: MJ			2021-08-30
2021-11-05	Inadmite Demanda	Auto Inadmite demanda, concede término para subsanar y ordena notificar			2021-11-05
2021-11-05	Fijación estado		2021-11-08	2021-11-08	2021-11-05
2021-11-11	Recepción memorial	Apoderado parte demandante allego solicitud de aclaración del auto inadmisorio			2021-11-11
2021-11-17	Vence Ejecutoria del auto que inadmite la demanda	A las 5 p.m. del 16 de noviembre de 2021, venció el término de ejecutoria del auto de fecha 5 de noviembre de 2021 (se incluye los dos días dispuestos por la Ley 2080 de 2021). <b>DENTRO DEL TERMINO EL APODERADO PARTE DEMANDANTE ALLEGO SOLICITUD DE ACLARACIÓN DEL AUTO INADMISORIO</b>			2021-11-18
2021-11-18	Al despacho para resolver sobre la solicitud de aclaración	Oficial: MJ			2021-11-18
2021-11-18	Recepción memorial	Apoderado parte demandante allego corrección y adición demanda			2021-11-18



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

2021-12-13	Recepción memorial	Apoderado parte demandante allego <b>nuevamente</b> solicitud aclaración auto que inadmitió demanda			2021-12-13
2022-01-14	Auto resuelve aclaración providencia	Se profiere aclaración del auto del 5 de noviembre de 2.021, resuelve solicitudes y realiza exhorto al apoderado judicial de la parte actora <sup>1</sup>			2022-01-14
2022-01-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/01/2022 a las 14:32:09.	2022-01-17	2022-01-17	2022-01-14
2022-01-18	Recepción memorial	Apoderado parte demandante allego <b>nuevamente</b> adición y corrección de la demanda			2022-01-18
2022-01-25	Vence Ejecutoria	A las 5 p.m. del 24 de enero de 2022, venció el término de ejecutoria del auto de fecha 14 de enero 2021 (se incluye los dos días dispuestos por la Ley 2080 de 2021). SIN RECURSOS			2022-01-25
2022-02-03	Vence Traslado	Se deja Constancia que a las 5 p.m. del 2 de febrero de 2022, venció término de diez (10) días con que contaba el apoderado de la parte demandante para subsanar los defectos advertidos en auto inadmisorio. dentro del término allegó escrito. (inhábiles 22, 23, 29 y 30 de enero de 2022).			2022-02-22
2022-02-22	Pasa al despacho para resolver sobre inadmisión de la demanda	Oficial: MJ			2022-02-22
2022-03-04	Admite Demanda	Admite demanda, reconoce personería adjetiva y ordena notificar			2022-03-04
2022-03-04	Fijación estado	Actuación registrada el 04/03/2022 a las 10:09:05.			2022-03-04

<sup>1</sup> “EXHORTAR al abogado Germán Barberi Perdomo a presentar sus peticiones con el debido respeto, haciendo uso de términos adecuados y acatando las normas mínimas de cordialidad frente a los servidores públicos y a la administración de justicia en general, sin desprestigiar la recta e imparcial labor judicial que aquí se despliega, conforme a la cantidad de procesos con que cuenta el Despacho y el respeto a los turnos en el orden de ingreso de los mismos para análisis y estudio; exhorto en el cual el apoderado judicial deberá abstenerse en lo sucesivo, de emitir nuevamente apreciaciones injuriosas, ofensivas y delicadas como las ya realizadas, pues si bien para este Juzgado es importante una adecuada sustentación de los argumentos que desean exponer las partes en sus solicitudes, también lo es que éstas deben encontrarse enmarcadas en un contexto respetuoso a las autoridades, al tenor de lo señalado en la Ley 1755 de 2.015”.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

2022-03-08	Recepción memorial	Apoderado parte demandante allego nuevamente memorial de corrección de la demanda y adición de la misma			2022-03-08
2022-03-08	Recepción memorial	Apoderado parte demandante allego correo adjunto mediante cual acredita traslado a la contraparte del anterior memorial			2022-03-08
2022-03-15	Vence Ejecutoria	A las 5 p.m. del 14 de marzo de 2022, venció el término de ejecutoria del auto que admite demanda (se incluye los dos días dispuestos por la Ley 2080 de 2021). SIN RECURSOS.			2022-03-15
022-03-24	Notificación Personal Correo Electrónico (Art. 612 CGP)	En la fecha se notificó personalmente por correo electrónico el auto admisorio a las partes			2022-03-24
022-03-29	Traslado Contestar Demanda (30 días) (Art. 172 Ley 1437/11)	Transcurridos los días que trata la Ley 2080 de 2021: (25 de marzo y 28 de marzo de 2022). A las 8 a.m. del 29 de marzo de 2022, empieza a correr el término de traslado de treinta (30) días de la demanda a la parte demandada, Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas tengan interés directo en el resultado del proceso.	2022-03-29	2022-05-16	2022-03-29
2022-05-16	Recepción memorial	Apoderada dirección seccional de administración judicial contesta la demanda y formula excepciones			2022-05-16
2022-05-17	Vence Traslado	A las 5 p.m. del 16 de mayo de 2022, venció el término de treinta (30) días con que contaba la parte demandada Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué -Tolima para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenión. Dentro del término contestó la demanda y formuló excepciones.			2022-05-17
2022-05-17	Traslado Reformar Demanda (10 días)	A las 8 am del 17 de mayo de 2022 empieza a correr el término de traslado de diez (10)	2022-05-17	2022-05-31	2022-05-17



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

	(Art. 173 L. 1437/11)	días a la parte demandante, para los fines previstos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.			
2022-05-23	Recepción memorial	Apoderado parte demandante allego memorial de excepciones			2022-05-23
2022-06-01	Vence Traslado	A las 5 p.m. del 31 de mayo de 2022, venció el término de DIEZ (10) días que disponía la parte demandante para adicionar, aclarar o modificar demanda (art. 173 del C.P.A.C.A.). Dentro de dicho término: GUARDO SILENCIO.			2022-06-01
2022-08-22	Recepción memorial	Apoderado parte demandante allego solicitud impulso procesal se fije fecha para audiencia			2022-08-22
2022-08-23	Traslado (1 día) Art. 110 Código General del Proceso	Ibagué, 23 de agosto 2022. En la fecha FIJO EN LISTA el presente proceso por el término de UN (1) día, respecto a las excepciones propuestas, para que a partir del día hábil siguiente quede en traslado por TRES (03) días a favor de la parte contraria y/o Ministerio Público para que se pronuncien sobre el particular si a bien lo tienen	2022-08-23	2022-08-23	2022-08-23
2022-08-26	Recepción memoria	Apoderado parte demandante allego nuevamente memorial pronunciamiento de excepciones			2022-08-26
2022-08-31	Vence Traslado	Trascurridos los 2 días de traslado de que trata el artículo 201 A de la Ley 2080 de 2021 - 24 y 25 de agosto de 2022 - A las 5 pm del 30 de agosto de 2022, venció el término de pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la Dirección Seccional de Administración Judicial Ibagué - Tolima con pronunciamiento remitido por el apoderado de la parte actora.			2022-08-31
2022-08-31	Al despacho	Pasa al despacho para proferir auto de ajustar trámite.			2022-08-31
2023-01-31	Recepción memorial	Apoderado parte demandante allego nuevamente solicitud impulso procesal			2023-01-31



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

2023-05-09	Recepción memorial	Apoderado parte demandante allego solicitud remisión link del proceso			2023-05-09
2023-06-02	Autos de Tramite	Fija fecha para audiencia inicial			2023-06-02
2023-06-02	Fijación estado	Actuación registrada el 02/06/2023 a las 09:11:49	2023-06-05	2023-06-05	2023-06-02
2023-06-14	Vence Ejecutoria	A las 5 p.m. del 13 de junio de 2023, venció el término de ejecutoria del auto de fecha 2 de junio del 2023. SIN RECURSOS -(6 y 7 de junio del 2023 - días dispuestos por la Ley 2080 de 2021). (Días inhábiles: 11, 11 y 12 de junio del 2023).			2023-06-14
2023-07-10	Recepción memorial	Ebc- comité seccional de defensa judicial allega certificado de comité de conciliación			2023-07-10
2023-07-11	Acta audiencia	JVM-Se llevo a cabo audiencia inicial, se fijó el litigio, se decretaron pruebas, se concedió recurso de apelación en el efecto devolutivo, y se fijó fecha para adelantar audiencia de pruebas el día miércoles 26 de julio de 2.023 a la 1:30 p.m.			2023-07-11
2023-07-26	Audiencia Pruebas Art. 181 de la ley 143	JVM-Se llevo a cabo audiencia de pruebas, se reprograma para continuar el primero de agosto de 2.023 a las 9:30			2023-07-26
2023-08-01	Audiencia Pruebas Art. 181 de la ley 1437	Se recepcionaron las pruebas testimoniales de la parte actora y se reprogramó audiencia para recepcionar la prueba testimonial de la parte demandada			2023-08-01
2023-08-04	Recepción memorial	EBC-excusa por la no asistencia audiencia testigo			2023-08-04
2023-08-09	Recepción memorial	Ebc-desistimiento al recurso de apelación demandante			2023-08-09
2023-08-16	RECIBE MEMORIALES ONLINE	El Señor GERMAN BARBERI PERDOMO a través de la ventanilla virtual, radicó alegatos			2023-08-16
2023-08-16	RECIBE MEMORIALES ONLINE	GLORIA VIVIANA LOZANO OSPINA a través de la ventanilla virtual, radicó alegatos de conclusión			2023-08-17
2023-08-17	Vence Traslado	CGS-A las 5 p.m. del 16 de agosto del 2023 venció término común de diez 10 días con que contaban las partes y el Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión. Dentro del término el apoderado de la parte			2023-08-17



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

		demandante allegó escrito. DIANA CATALINA VARÓN HERNÁNDEZ allegó excusa de inasistencia			
2023-08-17	Pasa al despacho para sentencia				2023-08-17

En este contexto y con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponde, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, hace las siguientes precisiones:

El artículo 615 del Código General del Proceso, dispone:

*“El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación, que se podrá disponer excepcionalmente cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes. Adicionalmente, podrá ordenarse el cambio de radicación cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Parágrafo. En todas las jurisdicciones las solicitudes de cambio de radicación podrán ser formuladas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.*

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, advierte que esta disposición se encuentra entre los artículos del Código General del Proceso que por mandato del artículo 627 de la misma norma, entraron en vigencia a partir del 12 de julio de 2012.

Ahora bien, al leer la norma a que se ha hecho referencia líneas arriba, se deduce con meridiana claridad las causales que comportan el cambio de radicación de un proceso por la autoridad competente a saber: (i) *Cuando en el lugar en donde se esté adelantando existan circunstancias que puedan afectar el orden público,* (ii) *la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia,* (iii) *las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes* (iv) *cuando se adviertan deficiencias de gestión y celeridad de los procesos, previo concepto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Es decir, la figura del cambio de radicación se da cuando se configuren las anteriores circunstancias, y además comporta la intervención del juez en uno de los elementos de las garantías fundamentales al debido proceso, que supone la fundamentación y acreditación de las situaciones invocadas por quien solicita el cambio de radicación; pues se trata sin duda alguna, de una afectación extraordinaria al principio de la perpetuo jurisdictionis,



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

según el cual, ciertos derechos de las partes, como los relativos a la competencia del juez que ha de decidir la litis, deben ser inmodificables; sin embargo, el propio legislador puede crear excepciones a esta regla procesal, como ocurre con lo dispuesto en el artículo 615 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la aplicación de dichas excepciones supone una decisión razonable, proporcional y ponderada, que permita concluir si la medida a tomar, esto es, el cambio de radicación de determinado proceso, tiene como finalidad proteger intereses o bienes jurídicos relevantes; y es idónea para alcanzar la finalidad propuesta; es indispensable o necesaria; y finalmente, si es o no proporcionada a los hechos que le sirven de causa.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA16- 10561 del 17 de agosto de 2016 “por el cual se compilan, modifican y se delegan unas funciones”, modificado Mediante el Artículo 3 del Acuerdo PCSJA23-12061 de fecha 26 de abril de 2023, señala lo siguiente:

*“Artículo 3. Modificar la delegación prevista en el artículo 12º del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, la cual quedará así: “ARTICULO 12º. Concepto por cambio de radicación. Delegar en los consejos seccionales de la judicatura la rendición del concepto previo al que refieren, el artículo 30 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, para que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, respectivamente, resuelvan las solicitudes de cambio de radicación motivadas en las deficiencias de gestión y celeridad en el trámite del proceso.”*

En este contexto y a la luz de la normatividad vigente, la cuestión a resolver, es determinar si se configuran las causales que dan lugar para el cambio de radicación del proceso solicitado por el señor JOSÉ HANS ROJAS MAYORGA Y OTROS, dentro del medio de control de Controversias Contractuales con radicación No. 73001-33-33-005-2021-00161, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué.

Por lo anterior, se debe decir, que analizada cronológicamente cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de verificación según la consulta de procesos, y la revisión virtual que de manera detallada se hizo al proceso en estudio, a la luz de las disposiciones legales vigentes, especialmente las causales establecidas en el Artículo 615 del Código General del Proceso, se concluye, que a la fecha no se tiene registrado o evidenciado probatoriamente que en el trámite de este proceso, haya existido circunstancias que puedan afectar el orden público, la imparcialidad o la independencia de la administración de justicia, las garantías procesales o la seguridad o integridad de los intervinientes.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

En cuanto a las deficiencias en la gestión y celeridad de los procesos, que conduzcan a configurar la mora judicial; se debe decir, que si bien se advierten algunas dilaciones durante el trámite del proceso; esta corporación las encuentra justificadas en razón a la carga laboral y congestión judicial con que cuenta el despacho donde cursa el proceso objeto de cambio de radicación, como también a las múltiples intervenciones de la parte demandante desde el inicio de la controversia, pues ésta ha venido presentando reiteradamente, entre otras solicitudes las de aclaración de fecha 2021-11-11, Apoderado parte demandante allego solicitud de aclaración del auto inadmisorio y 2021-12-13 se recepcionó memorial del Apoderado de la parte demandante allegando nuevamente solicitud aclaración del auto que inadmitió demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta la trazabilidad cronológica hecha al trámite del proceso se puede señalar, que la gestión judicial adelantada por el funcionario judicial se ha visto reflejada en todas aquellas actuaciones surtidas por este y su equipo de trabajo, que lo han llevado a adoptar decisiones de trámite y de fondo para resolver una a una las peticiones o solicitudes presentadas tanto por la parte demandante como demandada, bajo el respeto del debido proceso y las garantías procesales, y en donde ha actuado como juez director del proceso y del despacho, dirigiendo y encaminando su gestión para llegar a resolver el litigio a su cargo, como en efecto se observa, que el expediente en este momento está al despacho del juez, para proferir la sentencia que en derecho corresponde; es decir que la labor y actividad judicial se ha venido materializando paso a paso, en la búsqueda de dar por finalizado el asunto puesto a su conocimiento, en la búsqueda del resultado final que es el fallo judicial que definirá la controversia puesta de presente por las partes en litigio.

Ahora bien, en cuanto a las deficiencias en la celeridad del proceso, puede decirse, que está corporación no encuentra en el desarrollo del proceso términos desbordados para surtir las actuaciones, y si bien se presentaron algunas dilaciones al inicio de la controversia, estas encuentran su justificación en el actuar de las partes, la carga laboral que tiene el juzgado que llevan a la congestión y que contribuyen como ya se dijo a esta demora en el trámite, pues nótese que en varias oportunidades la parte demandante presento solicitud de aclaración de las decisiones judiciales, es decir que si bien las partes intervinientes tienen el derecho de que el proceso se resuelva con prontitud, también lo es, que como colaboradores de la administración de justicia en aras de que este se resuelva, también deben procurar su mayor diligencia, para que lo términos se cumplan a cabalidad. Pues si bien corresponde al funcionario judicial velar por su estricto cumplimiento, el proceso judicial, esta rodeado de una serie de vicisitudes que surgen en el desarrollo del mismo y afectan su normal tramite, de ahí que la tardanza o demora no solo puede ser atribuida como en este caso al desempeño del juez, sino a situaciones externas que inciden a que los plazos previstos en la ley no se puedan cumplir en estricto sentido, pues decisiones de tramites o de fondo merecen toda la atención del operador de justicia y de su equipo de trabajo, en un trabajo colaborativo que demanda no solo consagración, análisis, vocación de servicio, disciplina, imparcialidad, sino dedicación y compromiso no



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

solo en el proceso en estudio, sino en igualdad de condiciones frente a los demás usuarios de este despacho, que como se dijo según el inventario final a 31 de diciembre de 2022 reportaba 398 procesos y a 30 de junio de 2023; 343 procesos, por estas razones se concluye, que en el caso puesto de presente no ha existido vulneración de las garantías procesales a la parte demandante que conduzca a un cambio de radicación del proceso objeto de esta solicitud y porque tampoco se allegaron pruebas en tal sentido que demuestran tal quebrantamiento.

Para ilustrar el desempeño del juzgado Vs carga laboral, a continuación se refleja la gestión estadística adelantada por el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Ibagué, durante los 2 últimos años, lapso dentro del cual se ha adelantado el trámite del proceso objeto de cambio de radicación.

**ESTADÍSTICA JUDICIAL DEL JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DE IBAGUE**

La carga laboral del Despacho Judicial en cuestión es alta frente a sus homólogos del mismo circuito, si se tiene en cuenta lo reportado en los 2 últimos años en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial – SIERJU, y es lo que no ha permitido imprimir la celeridad debida y esperada por los usuarios de la administración de justicia, como tampoco resolver los procesos dentro de los términos de ley. Igualmente se observa, que tanto en la consultas de procesos como en la revisión virtual del expediente, el trámite del proceso objeto de cambio de radicación se ha surtido dentro de plazos razonables; lo que nos lleva a afirmar que no se configura en estricto sentido la mora judicial invocada, ni tampoco deficiencias de gestión y celeridad, pues encontramos que esta se encuentra justificada, en razón a la alta carga laboral y congestión judicial que soporta el Juzgado 5º administrativo del Circuito de Ibagué, en especial en el año 2022, como se ilustra a continuación:

información estadística reporte udae de enero a diciembre de 2022							información estadística reporte udae de enero a junio de 2023						
Nombre del despacho	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Nombre del despacho	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final
Juzgado 001	205	356	30	239	20	216	Juzgado 001	216	278	46	133	22	333
Juzgado 002	258	362	30	258	22	304	Juzgado 002	301	297	50	148	25	377
Juzgado 003	218	363	30	268	22	243	Juzgado 003	240	121	40	69	23	269
Juzgado 004	205	367	31	245	20	257	Juzgado 004	254	290	48	149	25	370
Juzgado 005	269	357	30	197	16	398	Juzgado 005	278	284	47	125	21	343
Juzgado 006	221	350	29	299	25	226	Juzgado 006	224	281	47	154	26	317
Juzgado 007	298	351	29	258	22	344	Juzgado 007	341	253	42	148	25	396
Juzgado 008	267	343	29	297	25	262	Juzgado 008	255	279	47	118	20	391
Juzgado 009	282	373	31	303	25	313	Juzgado 009	309	296	49	150	25	432
Juzgado 010	258	374	31	222	19	353	Juzgado 010	349	275	46	105	18	486
Juzgado 011	544	343	29	313	26	523	Juzgado 011	519	281	47	157	26	624
Juzgado 012	390	344	29	237	20	452	Juzgado 012	447	280	47	117	20	588





**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

Conforme a los anteriores datos, se observa que con corte a **diciembre 31 de 2022**, el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Ibagué, reporta en sus inventarios finales **398 procesos**, si lo comparamos con sus homólogos, éste se ubica en el 3º lugar de los juzgados que más alta carga laboral enfrentan en el Circuito Judicial.

Al analizar los inventarios finales para el **primer semestre del año 2023**, el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Ibagué, registra inventarios **de 343 procesos** con un egreso de 21 procesos mensuales, lo que denota una evacuación eficiente en promedio con los demás jueces de la misma especialidad.

En términos generales el rendimiento del juzgado es moderado y su índice de evacuación se encuentra conforme al promedio para la especialidad en este Distrito Judicial, por lo que los asuntos que son sometidos a su conocimiento van egresando conforme a la organización interna del despacho judicial, respetando los turnos asignados y a la capacidad instalada.

Aunado a lo anterior también se tiene, que el turno asignado al caso en estudio, debe ser respetado a la luz del artículo 18 de la ley 446 de 1998, que preceptúa

*“(…). Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencias anticipadas o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del ministerio público en atención a su importancia jurídica o trascendencia social.*

*La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efecto s administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.*” (Destacado por fuera del texto original)

Y Frente a las excepciones para alterar el turno, el artículo 16 de la ley 1285 de 2009, que adicionó el artículo 63 A de la ley 270 de 1996, establece lo siguiente:

**“Artículo 16. Adiciona el Artículo 63A de la Ley 270 de 1996. Apruebase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:**

*Artículo 63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

*Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.*

*Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.*

*Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.*

*Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.*

*Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.*

Es decir, la evacuación de los procesos al despacho, debe respetar el turno correspondiente según la fecha de ingreso al mismo; además se debe prelación a *las situaciones establecidas en el Artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, citado anteriormente; como también a las acciones constitucionales de tutela, habeas corpus, incidentes de desacato y demás asuntos a los que la ley les establece una prioridad, por lo tanto pretender que se dé prelación al proceso objeto de cambio de radicación, no hay lugar por tratarse del medio de control de controversias contractuales que no está inmerso en las excepciones de que trata el Artículo citado líneas arriba.*

Dicho lo anterior, se puede concluir, que el proceso se ha venido tramitando dentro de plazos razonables y de acuerdo a las etapas establecidas en el C.P. A. C. A, “Ley 1437 de 2011”, pues teniendo en cuenta las últimas actuaciones surtidas, el Juzgado Quinto Administrativo de Ibagué, mediante auto de fecha 02 de junio de 2023, fijo fecha para audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C. P. A. C. A, para el día 11 de julio de 2023, la cual se llevó a cabo en la fecha señalada; y en la actualidad, el proceso se encuentra al



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

despacho en el turno 20 para dictar sentencia, actuaciones estas que subsanan el motivo de la solicitud de cambio de radicación, por falta de gestión o celeridad.

Así las cosas, se observa que el juzgado ha impulsado la actuación procesal y las eventuales dilaciones corresponden a circunstancias ajenas a la gestión judicial, incluso a la misma parte demandante; pues nótese que en reiteradas oportunidades el apoderado de a la parte demandante pidió aclaración a las decisiones judiciales sobre la inadmisión de la demanda, y en otra oportunidad por la inasistencia de testigos, por lo tanto no se dan los presupuestos para el cambio de radicación solicitado por razones de deficiencias en la gestión judicial o celeridad en el proceso; pues las actuaciones surtidas dentro del mismo, se han adelantado dentro de plazos razonables atendiendo la carga laboral, la congestión judicial que afronta el Juzgado 5º Administrativo del Circuito de Ibagué, y las intervenciones de las partes.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, procederá a emitir el concepto desfavorable de cambio de radicación dentro del proceso número 73001-33-33-005-2021-00161-00.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que le asiste a la parte interesada, de solicitar el acompañamiento permanente del Ministerio Público como garante de los derechos fundamentales de las partes en conflicto, o una eventual solicitud de vigilancia judicial administrativa ante esta Corporación, cuando las circunstancias lo ameriten, más no en esta oportunidad, donde no se advierte mora judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Emitir concepto desfavorable a la solicitud de cambio de radicación presentada por el señor **JOSÉ HANS ROJAS MAYORGA Y OTROS**, dentro del proceso de Controversias Contractuales con radicación No. 73001-33-33-005-2021-00161, que cursa en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Ibagué, con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

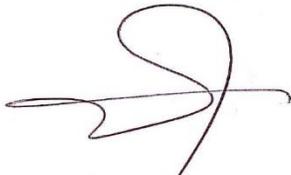


**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima**  
**M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez**  
**Presidencia**

**ARTICULO 3°:** Comuníquese esta decisión de manera inmediata al Dr. **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, Consejero de Estado de la Subsección C de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado y a la Doctora **CLARA MILENA HIGUERA GUÍO**, Directora de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Ibagué, a los treinta (30) días del mes de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023).



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ**  
Magístrada



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Magistrado (E)

ASDG/ampg